



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DECISIÓN:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00323-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y A.F.P PORVENIR S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Antonio Romero Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante Antonio Romero Rodríguez por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad e ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, que se declare que conserva el derecho a ser acreedor del régimen de transición, que tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, conforme los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990; desde el 16 de noviembre de 2012, que se liquide su pensión con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, o el de toda la vida si le resulta ser más favorable; que se condene a Colpensiones la pago de intereses

moratorios, indexación de la condenas; y lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita.

2. Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 16 de noviembre de 1952, acreditando los 60 años en el año 2012; que cuenta con 1250 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión; que es beneficiario del régimen de transición por cuanto a 1º de abril de 1994, contaba con 40 años de edad; así mismo cumple con las 750 semanas cotizadas al 1 de julio de 2005, conforme lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Dice que el 12 de agosto de 1998, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por error inducido por un funcionario de dicha AFP; que el engaño consistió en indicarle que la mesada pensional que le otorgaría dicho fondo sería superior a la otorgada en el régimen de ahorro individual con solidaridad; lo que motivó la decisión de traslado; así mismo se le indicó que podría pensionarse a la edad de su preferencia con un monto pensional elevado.

Considera que los agentes o promotores de Porvenir S.A. no le suministraron la información adecuada, concreta, oportuna y suficiente y cierta que le permitiera tomar una decisión certera, sobre su traslado en aspectos tales como, la forma en que se liquidaría su mesada pensional, o que el IBL estaría sujeto a los rendimientos del capital, como sucede en el régimen de ahorro individual con solidaridad; es decir, que no se le informó sobre las consecuencias que acarrearía en su derecho pensional el traslado a un fondo privado, consecuencias que sólo advirtió al momento en que se acercaba la edad de pensión ante el RPMPD y en su confusión pretendía adelantar los trámites para pensionarse.

Señala que una vez se percató del error, solicitó el traslado de fondo al I.S.S el 22 de septiembre de 2010, la cual fue denegada; que insistió nuevamente el 9 de marzo de 2011, y en esa oportunidad el ISS le indicó que verificaría en Asofondos si contaba con más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994.

Relata que le solicitó a Porvenir S.A., la realización de la simulación pensional, dando respuesta el 8 de marzo de 2013, según el cual con 60

años y un capital de \$395'848.179, podría acceder a una pensión de \$1'667.100; que posteriormente volvió a solicitar una simulación pensional, y el 27 de junio de 2013, le dieron respuesta determinando que con 61 años y un capital de \$395'848.179, podría acceder a una pensión de \$1'729.000.

Señala que, con la anterior respuesta, elevó petición de traslado ante Colpensiones el 6 de noviembre de 2013, siendo resuelta el 17 de enero de 2014 informándole que no era procedente su solicitud por faltarle menos de 10 años para pensionarse; de igual forma procedió a solicitar el traslado ante Porvenir el 1º de noviembre de 2013, denegándose la solicitud por no contar con 750 semanas al 1º de abril de 1994.

Que teniendo en cuenta que ya tenía la edad para pensionarse, Porvenir le requirió documentos para trámite pensional, y el 5 de enero de 2015 le notificó el reconocimiento de su pensión por una mesada equivalente a \$764.381.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de agosto de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a las demandadas (folio 51 del plenario); una vez notificadas dieron respuesta, Porvenir S.A. (folios 236 a 256), se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las que denominó “improcedencia de la nulidad por existencia de pensión reconocida a la demandante”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, y “prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación”; Colpensiones allegó respuesta (folios 168 a 179), se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo “prescripción”, “carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, además de la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 23 de junio de 2017 audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, se cerró el debate probatorio, seguidamente se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

El A quo profirió decisión de fondo, declarando la nulidad de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., ordenó a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales asegurados y con todos los frutos e intereses; así mismo condenó a Colpensiones a reconocer las diferencias que se hayan causado entre los pagos que por concepto de mesada haya cancelado Porvenir S.A. al demandante; condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión a partir del momento en que Porvenir S.A. le transfiera todos los valores correspondientes con motivo a la afiliación del demandante; declaró no probadas las excepciones propuestas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la operadora de primer nivel que en cumplimiento a la Ley de Habeas Data 1581 de 2012, la administradora de fondos de pensiones Porvenir, tiene la custodia de la información, y conforme el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, tiene la obligación de fiscalizar e investigar todo lo que concierne a la afiliación del demandante, y al plenario no allegó prueba que indicara que el demandante había recibido una asesoría clara, pronta y oportuna del traslado; además las precisiones que trae el formato de afiliación en el que afirma que el demandante recibió la asesoría pertinente, no dan suficiente certeza de que el demandante recibió las explicaciones de las consecuencias que tendría por su traslado, y dicha omisión se traduce en engaño y en ese sentido declaró inválida la afiliación al RAIS.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultaron inconformes las demandadas, por lo que interpusieron el recurso de apelación; la A.F.P. Porvenir S.A. señaló que el demandante no había atacado la ilegalidad del formulario, que el se afilió de forma voluntaria, libre y espontánea, y allí en el formulario está implícito que recibió la asesoría sobre las consecuencias jurídicas del traslado, además no hizo uso del derecho de retracto con el que contaba dentro de los 5 días siguientes; además considera que no tiene que obrar por escrito la certificación de la asesoría de las diferencias en cuanto al monto de la pensión, pues esa obligación la trajo consigo la Ley 1448 de 2014, que exige poner a disposición del usuario las herramientas financieras que

le permitan conocer las consecuencias de sus traslados, sin embargo como la afiliación fue anterior a divulgación de dicha Ley; no hay lugar a exigir dicho requisito, por lo que considera que no debe declarar la nulidad de la afiliación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Los problemas jurídicos a resolver por esta Sala son los siguientes:

- I. Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al considerar que la afiliación al RAIS está viciada y por tanto debe declararse la nulidad de la misma.
  
- II. Verificar si hay lugar a condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, conforme el artículo 1740 del C.C., “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, “en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: “1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita”.

En torno al consentimiento que debe anteceder un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

Entratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia de este, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”. Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil. Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al concretar en Sentencia del 9 de septiembre de

2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083), que:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

Esa misma Corporación sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas beneficiarias de transición, cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual, (Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292).

"Bajo el entendido de que "el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan" (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente;

ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.

No es objeto de discusión en esta contienda que el natalicio del demandante se produjo el 16 de noviembre de 1952 (fl.20), razón por la cual era beneficiario del régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social frisaba en los 41 años de edad. Se tiene igualmente que el 12 de agosto de 1998 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, puntualmente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fl.89).

De conformidad con lo anterior, según las voces del artículo 1604 del C.C., se tiene que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, y en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

En pos de lo anterior, la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A., quien suscitó el traslado del ISS al Régimen de Ahorro Individual,

ningún elemento probatorio enlistó con el propósito de acreditar que en este caso en particular, suministrara al actor, la información necesaria y relevante que llevara consigo la migración de régimen pensional, como quiera que se limitó a aportar pruebas documentales que dan cuenta de la afiliación a esa entidad y de los aportes efectuados por el actor (fls.89 a 161).

De modo que, la AFP Porvenir S.A. incumplió la carga que se le impone, de acreditar haber transmitido al actor la información clara, cierta y precisa, acerca de las implicaciones del traslado de régimen pensional, ante el hecho indubitable de que al haber arribado a una edad superior a 40 años a la entrada en vigencia del actual sistema de pensiones, pertenecía al contingente de personas cobijadas con el régimen de transición; consideración ésta que no fue tomada en cuenta por el fondo privado, en orden a ponderar con el afiliado la conveniencia o no de su traslado, por lo que ha debido proporcionarle toda la información relevante para tomar la decisión de afiliarse o no, pues el engaño no sólo se produce con lo que se afirma sino también con el silencio que se guarda.

En torno a la información que debe brindar el fondo de pensiones al afiliado, precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2008, lo siguiente:

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)”

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa

de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

Ahora, si bien es cierto se evidencia que la afiliación al RAIS está viciada, por cuanto Porvenir S.A. omitió poner en conocimiento del demandante las consecuencias económicas que acarrearía en la mesada pensional por dicho traslado, no resulta posible declarar la nulidad del traslado, en tanto que el actor se encuentra pensionado, a partir del mes de diciembre de 2014 (folio 161), lo que releva a esta Corporación de estudiar sus suplicas de nulidad de traslado y sus demás pretensiones, esto por cuanto esta Sala Comparte los lineamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, quien modificó su criterio al respecto, tratándose de “pensionados”, en la sentencia de carácter relevante SL 373 del 10 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al *statu quo ante*)<sup>1</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

(...) Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta

---

<sup>1</sup> SL1688-2019, SL3464-2019

de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...) Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, (...) Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende." Subrayado fuera de texto.

Conforme lo discurrido, habrá de revocarse la sentencia para denegar las pretensiones, haciendo claridad que la decisión de no declarar la nulidad, no le impide al demandante reclamar los daños y perjuicios que

considere por parte de la AFP PORVENIR S.A.; así lo indicó la sentencia antes transliterada:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.” Subrayado fuera de texto

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se denegarán las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de “improcedencia de la nulidad por existencia de pensión reconocida a la demandante”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios”, “cobro de lo no debido”; teniendo en cuenta los resultados del proceso y conforme lo discurrido.

Las costas a cargo del demandante que deberán ser tasadas y liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

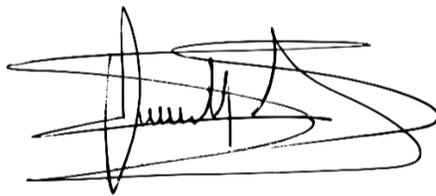
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada las excepciones de “improcedencia de la nulidad por existencia de pensión reconocida a la demandante”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios”, “cobro de lo no debido”.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado

ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00323-01  
DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

---



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Magistrada